



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Tutela con Radicación; 10013335017-2021-0025700
Demandante: Freddy Fernando Carrillo Quiroz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional²
Derecho Fundamental: Debido Proceso e igualdad

Sentencia N°111

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes

Solicitud. El señor **Freddy Fernando Carrillo Quiroz** presenta acción de tutela contra la accionada, en la cual solicita se ordene la reliquidación, reajuste y pago de los salarios devengados por el Subintendente (F) FREDDY CRISTOBAL CARRILLO CARRILLO (q.e.p.d), reconocida mediante la Resolución 4773 del 13 de abril de 1982, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación y la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, de los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

El accionante informa que mediante solicitud del 25 de junio de 2021, se realizó petición para el reconocimiento ya mencionado en el párrafo anterior. Así mismo indica que la accionada responde el derecho de petición negando lo solicitado.

Contestación Accionada

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Informa al Despacho que radicada la solicitud del

¹ luiangelo26@gmail.com;

² notificacion.tutelas@policia.gov.co; ditah.tutelas@policia.gov.co;

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0025700
Demandante: Freddy Fernando Carrillo Quiroz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía nacional¹
Derecho Fundamental: Debido Proceso e igualdad

señor Freddy Fernando Carrillo Quiroz, donde solicitó”... la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del Subintendente (f) Freddy Cristobal Carrillo Carrillo, adicionándole el índice de precios al consumidor IPC a la asignación por actividad para los años 1997, 1999, 2002 y 2004” la misma fue contestada mediante Oficio No. GS-2021 030433/ ANOPA-GRULI-1.10 el 12 de julio de 2021 señalando que la Policía Nacional a través del área de nómina de personal activo liquida el salario del personal en servicio activo de acuerdo al incremento decretado anualmente por el Gobierno Nacional, facultado en la ley 4 de 1992, normatividad que puede ser consultada en la web de Presidencia de la República, en el caso de su señor padre, señala la contestación, verificando el sistema de información para la administración del talento humano, fue dado de alta en la institución mediante resolución 05306 del 25 de octubre de 1996 y retirado sin derecho a asignación de retiro mediante resolución 1515 del 30 de junio de 2004, periodo de tiempo para el cual se liquidó el salario del funcionario en apego a los decretos anuales de sueldo No. 107 del 15 de enero de 1996, 122 del 16/01/1997, 58 de 10 de enero de 1998, 062 del 8 de octubre de 1999, 2724 del 27 de diciembre de 2000, 2737 del 17 de diciembre de 2001, 745 del 17 de abril de 2002, 3552 del 10 de diciembre de 2003 y 4138 del 10 de diciembre de 2004. Finalmente se indica que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga la reliquidación y/o ajuste de salarios de personal uniformado de la Policía Nacional, con base en el índice de precios al consumidor por lo cual, jurídicamente no es viable atender de manera favorable la petición.

Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Freddy Fernando Carrillo Quiroz** actuando en nombre propio, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. La acción se interpuso contra la Nación-Ministerio de

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0025700
Demandante: Freddy Fernando Carrillo Quiroz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía nacional¹
Derecho Fundamental: Debido Proceso e igualdad

Defensa-Policía Nacional la cual negó la solicitud presentada por el accionante.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado

En el caso concreto el señor **Freddy Fernando Carrillo Quiroz** presenta solicitud ante la Policía Nacional el 25 de junio de 2021 al ser negada la misma presenta acción de tutela radicada el 09 de septiembre de 2021, esto es en un término que satisface el principio de intermediación para el caso concreto.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0025700
Demandante: Freddy Fernando Carrillo Quiroz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía nacional¹
Derecho Fundamental: Debido Proceso e igualdad

del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”⁴.

Ahora bien, frente al perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se deben cumplir los elementos de inminencia, gravedad y requerir medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales: << (...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable >>⁴.

Como se indicó previamente, el señor **Freddy Fernando Carrillo Quiroz** a través de la presente acción constitucional, se ordene a la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional ordenar reliquidación, reconocimiento y pago de los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación y la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, de los años 1997, 1999, 2002 y 2004 del señor el Subintendente (F) FREDDY CRISTOBAL CARRILLO CARRILLO (q.e.p.d).

La pretensión expuesta será valorada por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

⁴ . Sentencia T – 1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0025700
Demandante: Freddy Fernando Carrillo Quiroz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía nacional¹
Derecho Fundamental: Debido Proceso e igualdad

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Informó que frente a la petición presentada por el Señor Freddy Fernando Carrillo Quiroz la misma fue contestada mediante Oficio No. GS-2021 030433/ ANOPA-GRULI-1.10 del 12 de julio de 2021 señalando que la entidad no puede ajustar la asignación por actividad en los años comprendidos entre 1994 y 2004 establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas y la Policía no ha recibido Decreto, que disponga la reliquidación y/o ajuste de salarios de personal uniformado de la Policía Nacional, en tanto no siendo viable atender de manera favorable la solicitud. Lo cual fue notificado el 12 de julio de 2021 al correo electrónico luiangellog@gmail.com, conforme anexa la constancia de envío, por lo cual la entidad solicita declarar la improcedencia de la acción.

Es así que se advierte que la pretensión formulada encuentra su génesis en el acto administrativo que negó el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro del señor el Subintendente (F) FREDDY CRISTOBAL CARRILLO CARRILLO (q.e.p.d), para incrementar el porcentaje del salario aplicando el IPC causado para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

Entiende esta oficina judicial, que las características de **esta petición son propias de las que deben ser conocidas ante el juez ordinario quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso se encuentra facultado para proferir una decisión.**

Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la presente acción constitucional respecto a la pretensión ahora valorada, es claro que si se cuenta con otro medio de defensa judicial ante el cual desatar la mencionada controversia (artículo 138, ss del Código Contencioso Administrativo y 297 del Código General del Proceso)

En efecto, con la pretensión formulada se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 superior, cuando afirma que *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Considerando lo previsto en esta norma, la Corte Constitucional, ha explicado el carácter subsidiario de la acción, señalando que, si el peticionario dispone de otro medio judicial para la defensa de sus derechos, la solicitud de amparo resulta improcedente, pues ella no representa un mecanismo judicial alternativo ni paralelo que permita homologar los procedimientos establecidos en la legislación común.

Acatando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, en las que exige realizar un examen de procedencia más estricto⁵ para este tipo de asuntos y valoradas las situaciones expuestas en el caso resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, lo que de paso releva al Despacho de efectuar un análisis de fondo en el presente asunto, al ser el Juez de lo Contencioso

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2018 “ (...) De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto (...)”.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0025700
Demandante: Freddy Fernando Carrillo Quiroz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía nacional¹
Derecho Fundamental: Debido Proceso e igualdad

Administrativo quien es el competente para dirimir el conflicto objeto de esta acción.


En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0befa259702566e6fbc38b34f9509690ecaf44b1b4531ce74184
7f87e6f6acbf

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0025700
Demandante: Freddy Fernando Carrillo Quiroz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía nacional¹
Derecho Fundamental: Debido Proceso e igualdad

Documento generado en 23/09/2021 02:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>